



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S. B. S.

N° -2014

*El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos V al VII de la Sección Primera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, se regula los regímenes de vigilancia, de intervención, así como de disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros;

Que, mediante la Resolución SBS N° 455-99 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, en adelante el Reglamento;

Que, con la finalidad de dar mayor transparencia, diligencia y eficiencia a la gestión de los procesos liquidatorios, sobre la base de la experiencia supervisora adquirida en los años de vigencia del Reglamento, resulta necesario establecer precisiones respecto a las responsabilidades de los encargados de los regímenes de vigilancia, intervención y liquidación, establecer nuevas responsabilidades, describir los principios rectores de la gestión del proceso liquidatorio y precisar los criterios básicos que deben observarse en las actividades más relevantes;

Que, las modificaciones principales están dirigidas a establecer mecanismos para preservar la información más importante desde el régimen de intervención, mantener informados a los acreedores, precisar las facultades de los liquidadores, precisar las causales de cierre del proceso liquidatorio y los requisitos para la liquidación voluntaria, entre otros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 114° y los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 455-1999 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Incorporar en el Artículo 2° “Definiciones”, lo siguiente:

“15. Liquidador: Es la persona designada para efectos de encomendarle la liquidación forzosa de una empresa del sistema financiero y del sistema de seguros en virtud de lo establecido en el artículo 115° de la Ley General. En adelante, toda referencia a la “persona jurídica liquidadora” o “empresa liquidadora” en el Reglamento se entenderá efectuada al Liquidador.

16. Manual de Procedimientos: Tiene el significado descrito en el artículo 27° del presente Reglamento.”

2. Modificar el último párrafo del Artículo 10° “Determinación del patrimonio real”, en los siguientes términos:

“La Superintendencia evaluará la necesidad de la contratación de estudios de valuación de activos con cargo a los recursos de la empresa sometida al régimen de intervención, y dispondrá el inventario y custodia de todos los expedientes de créditos, incluyendo los títulos valores que acreditan o garantizan obligaciones a favor de la empresa.”

3. Modificar el numeral 11 del Artículo 21° “Obligaciones y facultades de los representantes” e incorporar el numeral 17, de conformidad con lo siguiente:

“11. Continuar reportando a la Superintendencia el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), según corresponda, de conformidad con las normas legales vigentes.

(...)

17. Elaborar una página web en la que se publiquen todos los actos y documentos que de acuerdo con el Reglamento deban ser exhibidos o comunicados al público, así como aquellos que por norma especial o por instrucción de la Superintendencia deban comunicarse fehacientemente. La información financiera de la empresa en liquidación será publicada después de la remisión que efectúe la Superintendencia.”

4. Modificar el Artículo 26° “Actos de administración, disposición y representación”, en los siguientes términos:

“Los actos de administración, disposición y representación de la empresa son asumidos, con plenas facultades, por el Liquidador designado por la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 115° de la Ley General, y se rigen por los principios de transparencia, diligencia y eficiencia.

Por el principio de transparencia todas las directivas y normas que regulan los procedimientos utilizados en el marco del proceso liquidatorio deben estar a disposición de los interesados, con la debida anticipación, a través de la página web de la empresa en liquidación, así como por otros medios que se consideren idóneos.

Por el principio de diligencia todos los actos del proceso liquidatorio se realizan con el debido cuidado y prontitud. Para tal efecto, el Liquidador deberá actuar con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y los actos del proceso liquidatorio deberán realizarse



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

respetando los plazos, métodos y procedimientos establecidos por la propia empresa en liquidación y la normativa vigente.

Finalmente, por el principio de eficiencia los activos de la empresa en liquidación deben administrarse y disponerse de manera óptima, de modo que se obtenga el máximo beneficio y se pueda cubrir, en lo posible, todas las obligaciones de la empresa.

El Liquidador pagará con los fondos de la empresa a su cargo los gastos propios del proceso liquidatorio que se hayan pactado en el contrato correspondiente. Conforme a lo señalado en el artículo 117° de la Ley General, la atención de los gastos operativos del proceso liquidatorio tiene prioridad respecto del pago de las obligaciones señaladas en el mismo artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el 118° de la referida norma. Asimismo, cabe indicar que los patrimonios encomendados a la empresa en liquidación asumirán los gastos que les correspondan.

Todos los actos de administración, disposición y representación que realice el Liquidador deben constar en actas, bajo responsabilidad.”

5. Modificar los numerales 8 y 12 del Artículo 27° “Obligaciones de la empresa liquidadora” e incorporar los numerales 13 al 18, conforme a lo siguiente:

“8. Continuar reportando a la Superintendencia el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), según corresponda, de conformidad con las normas legales vigentes.

12. Remitir toda información que le sea solicitada por la Superintendencia, así como realizar los actos que le sean requeridos o autorizados por el Órgano de Supervisión para el mejor cumplimiento de sus funciones.

13. Conservar los libros y documentos de la empresa en liquidación hasta la culminación del proceso liquidatorio o hasta la culminación del plazo de diez años a que se refiere el artículo 183° de la Ley General, el plazo que resulte menor. Al culminar el proceso liquidatorio, los libros y documentos de las empresas en liquidación serán entregados a la persona o entidad que, conforme a Ley, habrá de conservarlos luego de la extinción de la empresa.

14. Aprobar Manuales de Procedimientos, que contengan las políticas y la metodología a seguir para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de activos, refinanciamiento de créditos, transferencia de cartera, dación en pago, recuperaciones, castigo de créditos, evaluación de tasaciones, y otros de similar importancia. Los Manuales que se aprueben deben respetar las disposiciones emitidas por la Superintendencia.

En el caso específico de la transferencia de activos, la política debe contener los aspectos relacionados con el tipo de operación, como (i) requisitos y condiciones que se observará en las ventas directas, subastas públicas o invitaciones a ofertar sus activos y los casos en que será aplicable cada modalidad, (ii) las tasaciones no deberán tener más de un año de antigüedad; (iii) un perito valuador no podrá tasar el mismo activo dos veces consecutivas; (iv) no procederá la transferencia a empleados, trabajadores o locadores de la empresa en liquidación ni del Liquidador, así como a personas vinculadas a estos, de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución SBS N° 445-2000 y sus modificatorias; y (v) todo acuerdo de transferencia de activos debe estar debidamente sustentado y sus circunstancias deben constar en las Actas de la empresa en liquidación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

En el caso de empresas de seguros deben existir Manuales para transferencia de cartera de seguros, atención de clientes con pólizas de seguro vigentes, valoración de pasivos y reservas, entre otros.

15. Contratar los servicios de empresas de auditoría externa de manera periódica consecutiva, y de acuerdo con lo pactado en el contrato del Liquidador o a solicitud de la Superintendencia.
 16. Subsanan y/o implementar las recomendaciones formuladas por la Superintendencia o la sociedad de auditoría externa.
 17. Verificar que las valuaciones de los activos de la empresa en liquidación sean consistentes con sus características técnicas, especificaciones y valor del mercado. Cuando la valorización presente una variación brusca de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 39° del Reglamento, deberá solicitar una valorización adicional, sin perjuicio de dejar constancia en Actas sobre la razón de la diferencia.
 18. Velar por la correcta elaboración y presentación de los Estados Financieros y reportes financieros de la empresa en liquidación.”
6. Modificar los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28° “Facultades de la persona jurídica liquidadora”, en los siguientes términos:
- “1. Transferir, bajo cualquier modalidad, los activos y pasivos de la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 121° de la Ley General. El Liquidador podrá efectuar la venta directa de los bienes de la empresa en liquidación, entendidos estos como muebles, inmuebles, derechos crediticios y de garantía, valores y acciones, cuyo valor de realización no supere las treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, tomando en consideración lo siguiente:
 - Los bienes cuyo valor de realización supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias deberán ser sometidos cuando menos a dos (2) Subastas Públicas antes de proceder a su venta directa.
 - Los bienes con valor de realización mayor a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias serán transferidos únicamente por Subasta Pública.
 3. Castigar o condonar parte del valor capital de cualquier crédito otorgado a un deudor clasificado “Pérdida”, siempre que dicho valor capital no exceda de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias y se cumplan los demás requisitos señalados por la Superintendencia. Cuando el valor del capital del crédito exceda el monto señalado o se trate de un deudor no clasificado como “Pérdida”, requerirá autorización de la Superintendencia.
 5. Compensar o dar en pago activos de la empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° del presente Reglamento. El Liquidador también podrá recibir activos en pago a favor de la empresa, en casos debidamente justificados y sustentados en Actas, siempre que observen lo dispuesto en el referido artículo 39°.”
7. Incorporar como último párrafo del Artículo 38° “Pagos a los acreedores” lo siguiente:
- “Si luego de tres convocatorias públicas a los acreedores para que se apersonen a cobrar sus acreencias; o después de permanecer la convocatoria un plazo mayor a tres (3) meses en la página web de la empresa en liquidación; estos no se presentaron debidamente identificados, la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

empresa en liquidación podrá efectuar el pago, total o parcial, mediante la generación de cuentas individuales sin costo para los acreedores en alguna empresa del sistema financiero de la plaza, siempre que se comunique de manera idónea y fehaciente a los beneficiarios el destino de sus fondos.”

8. Modificar el Artículo 39° “Compensación o dación en pago” conforme a lo siguiente:

“La compensación o dación en pago deberá respetar el orden de prelación establecido en el artículo 117° y lo dispuesto en el artículo 118° de la Ley General, de ser el caso. La compensación procederá solo cuando existan deudas recíprocas, exigibles, líquidas y de prestaciones fungibles y homogéneas con un mismo acreedor.

Tratándose de bienes inmuebles, así como de derechos, acciones o en general cualquier otro bien mueble que vaya a ser otorgado en pago a favor de un acreedor, la dación en pago procederá, cuando menos, por el cien por ciento (100%) del valor de realización. A solicitud del Liquidador, la Superintendencia podrá autorizar descuentos al valor de realización de los bienes que se ofrezcan mediante programas de dación en pago a los acreedores reconocidos en la Relación de Acreedores.

Cuando la dación en pago se realice con cartera de créditos la transferencia deberá respetar lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley General, utilizando como base el valor de realización del crédito, de acuerdo con la evaluación previamente efectuada, y oportunamente comunicada a la Superintendencia.

Para la recuperación de créditos mediante bienes inmuebles, bajo la modalidad de dación en pago, el Liquidador requerirá autorización de la Superintendencia. Para este efecto, el valor del inmueble será el que resulte de aplicar al valor de realización una reducción del 10%.

Para todos los bienes de la Empresa en Liquidación, incluyendo los ofrecidos en pago, cuando existan discrepancias sustanciales entre tasaciones y/o valuaciones consecutivas, que reduzcan el valor del activo en un porcentaje igual o mayor al veinte por ciento (20%) el Liquidador deberá solicitar una valorización adicional, sin perjuicio de dejar constancia en Actas sobre la razón de la diferencia.

9. Modificar el título y contenido del Artículo 40° conforme a lo siguiente:

“Artículo 40°.- CAUSALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

El proceso liquidatorio puede concluir por las causales de agotamiento de activos o pagos total de pasivos, es decir cuando se hayan cubierto todas las obligaciones debidamente registradas, de acuerdo con el orden de prelación establecido, así como los gastos de la empresa en liquidación, pudiendo quedar activos remanentes.

En el primer caso, una vez determinada la inexistencia de los activos y la cuantía de los pasivos pendientes de pago deberá elaborarse los correspondientes estados financieros de cierre del proceso liquidatorio, que deberán ser auditados y, posteriormente, publicados en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional. Adicionalmente, el Liquidador deberá remitir copia de la publicación de los estados financieros de cierre a las autoridades del Poder Judicial a cargo de los procesos judiciales en los que sea parte la empresa en liquidación, comunicándoles de la conclusión del proceso liquidatorio por causal de agotamiento de activos. Esta documentación



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

deberá ser remitida a la Superintendencia junto con el informe final del proceso liquidatorio que elabore el Liquidador.

En el segundo caso, luego de pagar totalmente las acreencias aprobadas, efectuar la provisión suficiente para los créditos que fueren materia de litigio y cubrir todos los gastos de la liquidación, el Liquidador deberá consignar en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, el importe de las últimas obligaciones sobre las que subsista derecho a cobro por parte de los acreedores, así como la cantidad que corresponda a las pretensiones contra la empresa en liquidación sobre las que haya juicio pendiente, previo informe de valoración de la contingencia. Luego de cubiertas todas las acreencias y gastos de la empresa en liquidación deberá elaborarse los estados financieros finales del proceso liquidatorio forzoso, los cuales deberán ser auditados y remitidos a la Superintendencia junto con el informe final del Liquidador en el que se incluirán los informes de valoración de contingencias.

En ambos casos, la Superintendencia evaluará el informe final remitido por Liquidador y, de ser el caso, emitirá la Resolución de Cierre del proceso liquidatorio forzoso correspondiente.

De haber activos remanentes, el Liquidador está obligado a convocar a la Junta General de Accionistas, recurriendo para ello a un aviso publicado con no menos de diez (10) días de anticipación en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional. En la ocasión mencionada, los accionistas nombrarán a una o más personas como liquidadores a fin que culminen la liquidación. El Liquidador designado deberá distribuir los activos de la empresa y consignar las sumas no reclamadas en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 419° y 420° de la Ley General de Sociedades.”

10. Modificar el título y contenido del Artículo 41° conforme a lo siguiente:

“Artículo 41°.- Resolución de la Superintendencia que concluye el proceso liquidatorio

Tratándose de la conclusión del proceso liquidatorio por causal de agotamiento de activos, verificada la presentación de la documentación correspondiente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibido el informe antes referido, procederá a expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio forzoso, declarando la extinción de la personería jurídica de la empresa y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La Resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial.

Tratándose de la conclusión de un proceso liquidatorio por causal de pago total de pasivos, con activos remanentes, luego de haberse cubierto todas las acreencias y gastos de la empresa en liquidación, verificada la presentación de la documentación correspondiente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibido el informe antes referido, procederá a expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio forzoso, transfiriendo el remanente a la junta general de accionistas y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La Resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional.

Por su parte, el Liquidador designado por la junta general de accionistas de la empresa deberá culminar la liquidación, luego de lo cual la extinción de la empresa se dará conforme a lo



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

establecido en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, correspondiendo informar, de manera sustentada, a la Superintendencia sobre este hecho.”

11. Modificar la Cuarta Disposición Final de acuerdo con el siguiente texto:

“CUARTA.- Disolución Voluntaria

Para efectos de la disolución voluntaria la empresa deberá solicitar autorización previa de la Superintendencia, adjuntando copia certificada del respectivo acuerdo de la Junta General de Accionistas; el último balance general de la entidad, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera esta Superintendencia para cautelar que los intereses del público no sean afectados. La solicitud deberá señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y los liquidadores designados. El mencionado procedimiento se realizará conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, y las normas complementarias que emita la Superintendencia. El incumplimiento del cronograma del proceso de liquidación voluntaria presentado podría ser pasible de sanción administrativa.

De manera excepcional, y contando con la no objeción de la Superintendencia, se podrá modificar el cronograma del proceso de liquidación voluntaria.

La extinción de la empresa se dará conforme a lo establecido en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, correspondiendo al Liquidador informar, de manera sustentada, a la Superintendencia sobre este hecho.

La Superintendencia podrá disponer la conversión de los procesos de disolución o liquidación voluntaria en procesos forzosos siempre que se determine que los activos de la empresa son insuficientes para cubrir sus pasivos.”

12. Incorporar como Novena Disposición Final lo siguiente:

“NOVENA.- Aplicación del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todos los procesos liquidatorios vigentes, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a los procesos liquidatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley General.”

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 816-2005 y sus normas modificatorias, incorporando el numeral 17 a las Infracciones Leves del Anexo 1, referido a “Infracciones Comunes”, conforme el siguiente texto:

| |
|--|
| “17) Incumplir con el cronograma del proceso de liquidación voluntaria presentado por la Junta General de Accionistas junto a su solicitud de autorización de disolución y liquidación voluntaria, luego que la Superintendencia haya autorizado dicho procedimiento.” |
|--|

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.